

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Agosto Cuatro de Dos Mil Veintidós.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane en la forma indicada.

- En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del CGP, adecúe la pretensión contenida en el numeral primero, precisando, el contrato al cual hace alusión.

Junto a lo anterior y dado que, el contrato de arrendamiento suscrito entre el acá demandante y sociedad Efraín González Asociados Ltda, el 18 de febrero de 2016, fue terminado con la providencia calendada 2 de julio de 2020, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá y en dicho proceso, se expusieron los argumentos por los cuales se adoptaba tal decisión, sírvase aclarar lo pretendido, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1546 del CC.

- Ahora bien y teniendo en cuenta el introductorio de la demanda, en el cual, se discriminó la clase de responsabilidad respecto de cada demandado, sírvase extender tal distinción a las pretensiones de la demanda.
- Junto a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 82 del CGP, esboce los fundamentos de hecho, que lo impulsan a accionar en contra de las personas naturales.
- Finalmente, y dado, que, en el numeral 19 del acápite fáctico, se hizo alusión a un proceso disciplinario adelantado en contra de Nelly Carolina Ojeda, el cual, por demás, se encuentra muy adelantado, precise, si conoce dirección de notificación de la persona en mención.

Téngase en cuenta, que los memoriales digitales subsiguientes, así como los anexos, deben ser remitidos a la cuenta electrónica del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

